

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Acción Popular
Actor	Gerardo Herrera
Requerido	Alba Luz Acosta Medina Notaria Segunda de Medellín
Radicado	05001310300820210023000
Interlocutorio N°	593
Asunto	Rechaza Demanda

ANTECEDENTES

Se recibió la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, pretendiendo, entre otras cosas, que: *"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico.a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez"*.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la ley 472 de 1998, establece: *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".

El artículo 16 dispone: *"De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)".

El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

El Artículo 131 de la Constitución Política dispone: *"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores..."* y el artículo 210 establece: *"los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley"*

No cabe duda que el notario cumple, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional, en desarrollo de sus actividades, funciones administrativas que aparejan potestades, que le han sido atribuidas por la ley. Ese poder o autoridad se traduce en una supremacía de su operador sobre quienes están dentro de un ámbito de actuación que le ha sido delimitado por la ley, de manera que éstos quedan vinculados jurídicamente con aquél dentro de una relación de subordinación, para el ejercicio de sus derechos o la realización de las actividades que supone la prestación de un servicio.

Justamente en nuestro ordenamiento jurídico, la ley le reconoce a los notarios autoridad cuando les confía atribuciones en las cuales está de por medio el ejercicio de una función pública, pues en ese caso, éstos se colocan en una posición de supremacía frente a quienes acuden al servicio notarial y, por supuesto, los usuarios del servicio quedan obligatoriamente subordinados a las determinaciones que aquél imparta, desde luego, en el ejercicio de sus atribuciones.

Es así como el Artículo 3º del Decreto 960 de 1970, señala las funciones que competen a los Notarios.

Por su parte el artículo 20, numeral 7º del C.G.P. en lo que tiene que ver con la competencia de los jueces civiles de circuito, establece: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*

Finalmente, el artículo 90 ibidem en su inciso segundo establece: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con*

sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Sobre los derechos de las personas sordas y sordociegas, se cuenta con la Ley 982 de 2005 que establece normas tendientes a la equiparación de oportunidades de estas.

DEL CASO CONCRETO

Analizado nuevamente el escrito, se tiene que lo que reprocha el Actor Popular es que *“El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005”.*

Estudiada la pretensión, se observa que este Juzgado no es competente para conocer del asunto y que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos y pretensiones de la presente acción es claro que se acciona en contra de la Notaria Segunda de Medellín (Dra. ALBA LUZ ACOSTA MEDINA), en su calidad de Notaria y por las funciones públicas que ejerce, no como persona natural, pues ha de recordarse que se trata de particulares en ejercicio de funciones públicas.

Es evidente, que pretende la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas sordas o sordociegas, en virtud del ejercicio otorgado a los Notarios en su función pública, pues reclama que, para la prestación del servicio público, deban contar con servicio de intérpretes o guías intérpretes de conformidad con los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005.

Así las cosas, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín competente para tramitar la acción popular, competencia determinada en lo normado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 20 # 7° del Código General del Proceso y el canon 155 #10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, en contra de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN (DRA. ALBA LUZ ACOSTA MEDINA).

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-demedellin/47>

Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86OgU%3d>

Teléfono: 2622625